AÑO DE 1858. Martes 19 de Enero. NÚMERO 8.º



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 34.

En la Gaceta núm. 5 se lee lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las varias reclamaciones hechas por el Consejo Real en distintas épocas acerca del puesto que debe ocupar en los actos y ceremonias públicas adonde concurra, ya sea en corporacion ya sea representado por comision de su seno; y como motivo de cuanto en aquellas reclamaciones se alega, especialmente en la que es objeto del oficio respectivo de 9 de diciembre próximo anterior; teniendo igualmente en cuenta lo que acerca del propio particular mencionado fue resuelto, de Real órden tambien, por conducto de esta Presidencia, en 10 de junio de 1846, confirmando ahora y ampliando cuanto por aquella soberana disposicion se determinó, S. M. se ha dignado mandar que en cualesquiera de los actos y ceremonias arriba citados á donde el Consejo Real asista oficialmente preceda á todas las demas Corporaciones del Estado, ya fueren del órden administrativo, ya del órden judicial.

De la propia Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de enero de 1858. —Francisco Armero.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Gobierno.— Negociado 4.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Madrid, poniendo á su disposicion todas las localidades de la funcion que á costa del mismo ha de celebrarse en uno de los teatros de esta corte con motivo del nacimiento del augusto Príncipe de Astúrias, S. M. se ha servido mandar que se den las gracias á aquella Corporacion por tan generoso desprendimiento, y que todas las localidades se expendan, destinando su producto íntegro á las casas é institutos de Beneficencia de esta poblacion.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento y para que adopte las medidas convenientes á fin de que esta piadosa resolucion de S. M. produzca los mejores resultados posibles en provecho de los establecimientos á que se destina el producto de aquellas localidades. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1858.—Bermudez de Castro.—Sr Gobernador de esta provincia.

Seccion de Administracion.—Negociado 1.º—Circular.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio en vista de una exposicion que elevaron á S. M. los navieros y armadores de la matrícula de Santa Cruz de Tenerife, haciendo presente las ventajas que en su juicio ofrece la emigracion de colonos españoles á nuestras Antillas, sobre la que se autoriza para las Repúblicas Hispano-Americanas, y solicitando, en su consecuencia, que se reformen en este sentido las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1853 y 7 de igual mes de 1856, que establecen indistintamente para ambas emigraciones las mismas reglas y garantías; y considerando:

1.º Que es conveniente distinguir la emigracion á nuestras posesiones de Ultramar de la que se dirige á las Repúblicas Hispano-Americanas, á fin de dictar una resolucion acertada en este punto.

2.º Que cuando los colonos ó emigrados van contratados por individuos ó empresas particulares, sea cualquiera el punto á donde se dirijan, incumbe al Gobierno examinar las condiciones bajo las cuales se celebren los contratos y resolver los expedientes en solicitud de autorizacion para los embarques con la circunspeccion y parsimonia que exige un asunto de tanta gravedad y trascendencia.

3.º Que cuando los pasajeros van de sobrecargo á las islas de Cuba y Puerto-Rico en virtud de los contratos para el pago de pasaje con los armadores ó dueños de buques, y sin condiciones que les obliguen á prestar servicios personales, no es necesario que se impetre de S. M. la Real licencia de embarque, el cual puede autorizarse con mayor ventaja para el comercio por los Gobernadores de las provincias, despues de haber exigido cuidadosamente la observancia de cuanto prescriben las Reales órdenes vigentes.

4.º Que en las expediciones que salgan con pasajeros ó emigrados para cualquier punto de América bien sean conducidos por contrata ó bien vayan de sobrecargo, es indispensable que los armadores de buques presten una garantía eficaz, que pueda hacer efectiva su responsabilidad por la falta de cumplimiento de los contratos de embarque.

Y 5.º Que si bien es conveniente que los Gobernadores de las provincias concedan los permisos de embarque cuando solo se trata de pasajeros que van de sobrecargo á nuestras Antillas, no por eso debe entenderse que estan exentos de dar cuenta al Gobierno de estas expediciones y de remitir á este Ministerio los documentos á que se refieren los artículos 2.º y 3.º de la Real órden de 7 de Setiembre de 1856; la Reina (Q. D. G.), despues de haber oido el parecer de las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Ultramar del Consejo Real, ha tenido á bien resolver:

1.º Que quede en toda su fuerza y vigor lo mandado en las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1853, 7 de igual mes de 1856, 9 de Enero y 19 de Febrero de este año, en lo relativo á las expediciones de colonos ó emigrados que salgan de los puertos de la Península, islas adyacentes y de las antillas españolas para las Repúblicas Hispano-Americanas ó para cualquiera otro punto de América y Asia.

2.º Que cuando las expediciones que se habiliten para Cuba y Puerto-Rico tengan por objeto conducir colonos ó emigrados contratados por empresarios, habrá de solicitarse préviamente el Real permiso de embarque al tenor de lo dispuesto en la regla 4.ª de la expresada Real órden de 16 de Setiembre de 1853, pero no será necesario dicho requisito, y podrán los Gobernadores conceder estos permisos para las referidas islas con arreglo á las prescripciones de las citadas Reales órdenes, cuando los pasajeros vayan de sobrecargo á bordo de buques mercantes sin contrato ni obligacion que les sujete á prestar un servicio personal.

3.º Que los armadores ó dueños de las embarcaciones expedicionarias que salgan con destino á las Antillas españolas, ya conduzcan colonos y emigrados ó ya pasajeros de sobrecargo, queden tambien obligados á constituir la fianza en metálico en los términos prevenidos por la Real órden de 7 de Setiembre de 1856.

4.º Que cuiden los Gobernadores con el mayor celo de la rigorosa observancia de las mencionadas Reales órdenes en lo que no se oponga á la presente resolucion, y que en su consecuencia remitan á este Ministerio los documentos á que se refieren los artículos 2.º y 3.º de la Real órden de 7 de Setiembre de 1856, sin distincion alguna, ya se trate de pasajeros que vayan de sobrecargo ó de colonos y emigrados.

Y 5.º Que cuiden asimismo los Gobernadores de vigilar muy especialmente por sí y por medio de sus delegados estas expediciones, á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas de que tiene conocimiento este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 17 de enero de 1858.—José Primo de Rivera.

CONTINÚA *el reglamento de Contabilidad de Marina.*

CAPITULO V.

Del Interventor de departamento.

Art. 7.º El Interventor de departamento ejerce en su comprension la accion fiscal de la Hacienda de Marina, y es Vocal nato de su Junta económica.

Art. 8.º Le pertenece:

1.º Extender y tomar razon de cuantos libramientos disponga el Ordenador, quedando responsable de los pagos que se ejecuten sin estar competentemente autorizados y comprendidos en la ley de Presupuestos y órdenes superiores, siempre que no lo haga con protesta, segun está prevenido para el Interventor de la Direccion de Contabilidad.

2.º Es de su incumbencia llevar la cuen-

la de todos los haberes que devenguen los cuerpos de la Armada en la comprension de su departamento y de los acreedores por material; examinar y comprobar las que deben rendir las dependencias y empleados subalternos por todos conceptos, inclusas las de pertrechos de los arsenales, remitiéndolas con su conformidad, así como la que debe formar de la capital del departamento, al Ordenador del mismo.

3.° Llevar la cuenta por capítulos y artículos del presupuesto de los créditos que el Tesoro abra mensualmente para las obligaciones del departamento.

4.° Remitir al Ordenador, en los 8 primeros dias de cada mes, presupuesto aproximado para las atenciones de la capital del departamento en el siguiente.

5.° Comprobar las relaciones de pagos y reintegros de las Tesorerías de provincias, y exigir la correccion de las que lo necesiten, enviándole despues un ejemplar de ellas con su conformidad al Ordenador del departamento para la conveniente direccion.

6.° Liquidar las entregas que hagan los asentistas y vendedores de géneros y efectos, á cuyo favor extenderá los respectivos libramientos, y expedir certificacion de crédito á los que tengan radicado su pago en la corte, de los cuales pasará al Ordenador un ejemplar de las guias de entrega.

7.° Comprobar los ajustamientos de haberes del personal y formar el de los Oficiales generales.

8.° Expedir certificacion de cese á los buques que salgan con destino á los apostaderos de Ultramar, así como á los individuos sueltos que de la capital pasen á aquellos dominios, ó varien de departamentos.

9.° Noticiar á los departamentos adonde pasen los buques que salgan de la capital del de su comprension, el estado de pagos en que resulten por todos conceptos, acompañándole copia certificada de la última revista y ajuste que se le haya practicado.

10. Examinar los pedidos de víveres que presenten los Maestres, y que á tal fin le pase el Ordenador.

11. Comprobar las cuentas de consumos de medicinas.

12. Evacuar cuantos informes le prevenga el Ordenador relativos á administracion y contabilidad.

13. Pedir á los Comisarios del arsenal, tercios ó provincias y Contadores de buques, las noticias que necesite relativas á su encargo, haciéndoles las observaciones que considere oportunas respecto á contabilidad.

14. Tomar razon en el departamento de Cádiz de las cartas órdenes de Guardias marinas, y en aquel y en los del Ferrol y Cartajena de los nombramientos que en uso de sus atribuciones expidan los Jefes de los mencionados departamentos.

15. Formar índice alfabético donde registre todas las leyes, Reales decretos y órdenes que se comuniquen á la Ordenacion, por la cual se le pasarán originales para que queden archivados en la Intervencion.

16. Facilitar á todo Contador de buque que se arme de nuevo copias certificadas de las contratas que rijan referentes al desempeño de su cometido.

17. Proponer al Ordenador cuanto juzgue conveniente á las mejoras económicas de todos los servicios del departamento.

CAPITULO VI.

Del Comisario de revistas.

Art. 9.° El Comisario ó Comisarios destinados á esta importante atencion pasarán revista mensual á todos los cuerpos, buques y clases de la Armada á la hora y en el paraje que les designe el Ordenador, en cuyo acto observarán todas las formalidades prescritas en las ordenanzas y órdenes vigentes, no abonando plaza alguna que no esté presente ó como presente, ó que en caso de ausencia legítima del individuo que la sirva deje este de justificar su existencia, con certificacion de la Autoridad que corresponda, del punto en que se halle. La tropa que estuviere de servicio el dia en que aquella se pase, acreditará su existencia por medio del segundo Comandante ú Oficial del Detall, visada por el Jefe del cuerpo, expresiva del paraje en donde se encuentre, sin que esto obste á que el Comisario pase á revistarla al mismo punto si así lo creyese conveniente.

Art. 10. Todo Oficial ó individuos de los diversos cuerpos y clases de la Armada que deban emprender viaje por tierra para asuntos del servicio, se presentará al Comisario con el pasaporte que le haya expedido la Autoridad competente para que anote al pie de este documento la órden con objeto de que los Ayuntamientos de los pueblos del itinerario designado le suministren las raciones de pan y el número de bagajes que deben darle con arreglo á la ordenanza vigente.

Art. 11. Al presentarse en sus nuevos destinos ó al regreso de comision deberá remitirse el pasaporte al Comisario por el Detall respectivo.

Art. 12. El Comisario nombrado para pasar revista no podrá dilatar este acto bajo pretexto alguno, y si lo verificase será suspendido de empleo y sueldo por el Ordenador, quien dará parte al Director de Contabilidad. Cuando la causa de la dilacion no consista en el Comisario, lo noticiará al Ordenador para cubrir su responsabilidad.

Art. 13. Si los justificantes de existencia de los que estén ausentes, en comision del servicio, no se presentasen en el acto de la revista, podrá el Comisario admitirlos en la inmediata, uniéndolos á la revista para la comprobacion de los abonos.

Art. 14. Todo individuo de ingreso que no sea de Real nombramiento se presentará al Comisario destinado á pasar la revista del Cuerpo ó clase en que se le dé entrada en el servicio con la filiacion y órden que lo acredite, y el Comisario lo admitirá si se le señalare vacante que ocupar, pues estando completo el número marcado en el reglamento, será precisa circunstancia disponga el Gobierno la admision y abono como no comprendido su haber en presupuesto.

Art. 15. Las Reales patentes, títulos, nombramientos y despachos de todas clases, y los que deben expedir los Jefes de los cuerpos, se presentarán al Comisario de revistas con los pliegos de papel sellado que correspondan. En ellos anotará haberse verificado el reintegro, pasando aquellos pliegos, despues de inutilizados, con la conducente nota al Interventor respectivo, para que obren como justificantes del abono de sueldos á que den lugar en la primera revista.

Art. 16. Al Secretario de la Capitanía general corresponde expedir certificacion de existencia de los Brigadieres que se hallen sin destino en la comprension del mismo, de todos los individuos que componen la Secretaría y la del Juzgado. El Capitan general autorizará estos documentos, pasándolos al Ordenador á los fines respectivos.

Art. 17. El Secretario de la Ordenacion del departamento continuará como hasta aquí expidiendo la certificacion de revista de los empleados en su Secretaría, que presentará al Ordenador para que con su V.° B.° surta los efectos convenientes.

Art. 18. Los Mayores y Detalles de los cuerpos cuidarán de remitir al Ordenador del departamento, para el dia en que haya de tener lugar el acto de la revista, relaciones de los individuos de sus propios cuerpos destinados en el arsenal.

Art. 19. El Comisario de revistas autorizará con su firma los recibos de pan y utensilios facilitados á la tropa viva é inválida durante el mes por medio de los respectivos asentistas, sin cuyo requisito no se admitirán en data al que hubiese hecho el suministro.

CAPITULO VII.

Del Comisario de tercio naval ó de provincia.

Art. 20. En cada tercio naval y en las provincias que el Gobierno destine habrá un Jefe de Administracion, que dependiendo inmediatamente del Ordenador del departamento como Ordenador secundario de pagos, y del Comandante del tercio, con arreglo á lo que previene la ordenanza de matrículas, desempeñe las funciones correspondientes al servicio marítimo de su comprension, y á las incidencias de los buques que arriben á sus puertos ó permanezcan de estacion en ellos.

Art. 21. Pasará la revista mensual en la capital de su destino á todos los empleados en el tercio y á las dotaciones de los buques de guerra que se hallaren de arribada ó de estacion, ejerciendo estas funciones segun en el respectivo capítulo se determina.

Art. 22. La revista de los empleados en los distritos pertenecientes á la capital del tercio se acreditará con relacion firmada por el segundo Comandante, y las de los destinados en las provincias de su comprension por los de ellas.

Art. 23. Comprobará las liquidaciones de los haberes mensuales á que diesen lugar las respectivas revistas, y procederá en su caso á expedir los competentes libramientos de sus importes con presencia de los créditos abiertos en las Tesorerías de la provincia, en los cuales observará las reglas establecidas para el Ordenador del departamento, tocándole respectivamente la misma responsabilidad que á aquel en los abonos indebidos que ejecute.

Art. 24. En los casos de convocatoria procederá igualmente el Comisario á expedir los libramientos que correspondan, prévia la órden del Comandante.

Art. 25. Al emprender su marcha para el departamento los marineros, noticiará con la oportunidad conveniente al Comandante del tercio las cantidades con que van satisfechos aquellos, á fin de que se les facilite nota al cabo conductor para que la presente á su llegada al Ordenador del departamento.

Art. 26. De la misma nota proveerán los segundos Comandantes de las demas provincias del tercio á los conductores de los que salgan directamente para la capital del departamento.

Art. 27. Socorrerá diariamente á los desertores presentados ó aprehendidos que tengan legítimo derecho, y al ser remitidos á sus destinos les abonará las dietas de marcha, siendo por tierra; y cuando fuesen por mar, librará el piso y manutencion en el buque que los conduzca, segun el contrato que á este fin hubiese hecho con los Capitanes ó patrones.

Art. 28. Al mismo tiempo noticiará al Ordenador los gastos que hayan causado, para que al ingresar en sus destinos se les hagan los descuentos que correspondan.

Art. 29. Le pertenece como delegado del Ordenador ajustar los trasportes de todos los funcionarios de la Armada que se trasladen desde el punto de su residencia para cualquier otro destino, así como el de los desertores y presos.

Art 30. Librará los gastos que por practicaje causen los buques de guerra.

Art. 31. Tambien será de su obligacion reclamar el reintegro del importe á que asciendan los suministros de raciones que en los buques de guerra se faciliten á individuos del ejército ú otros Ministerios, con presencia de los documentos que al efecto le presenten los Contadores; noticiando á la Intervencion del departamento las raciones y géneros que contengan para la habilitacion de la certificacion por mayor de que trata el art. 584, capítulo IV, tratado segundo.

Art. 32. Remitirá dentro de los 8 primeros dias de cada mes al Director de Contabilidad, presupuesto aproximado para cubrir las obligaciones del sucesivo en el tercio ó provincia, y las de los buques que se hallen en su comprension.

Art. 33. Asimismo remitirá al Director de Contabilidad un ejemplar de las relaciones de pagos y reintegros de las Tesorerías de la provincia, despues que las haya examinado y puesto en ellas su conformidad.

Art 34. Examinará y autorizará con su visto bueno la cuenta mensual de gastos públicos, y la remitirá al Ordenador del departamento.

Art. 35. Igual direccion dará á las duplicadas y estados de recaudacion por rentas públicas.

Art. 36. Prévia la providencia del Comandante del tercio ó provincia, procederá á la adquisicion de víveres y efectos que necesiten los buques que se hallen en la capital, haciendo las remisiones con las guias de ordenanza.

Art. 37. Respecto á las muchas atenciones de los Comisarios de los tercios, a lo dilatado de las costas de las provincias de su comprension, y por consiguiente á la imposibilidad de que puedan atender á la formacion de inventarios de los buques náufragos, se declara corresponde este encargo al Tribunal de Marina del punto donde ocurran dichas vicisitudes, siendo extensiva esta determinacion á las provincias en que haya Jefe de Administracion.

CAPITULO VIII.

Del Interventor de tercio naval ó de provincia.

Art. 38. En cada tercio naval y en las provincias en que el Gobierno determine habrá un Oficial del cuerpo administrativo, que desempeñará las funciones de Interventor de pagos y el cargo de Habilitado para la percepcion de haberes de los empleados.

Art. 39. Le corresponde intervenir los libramientos que extienda el Comisario, contrayendo en ellos la misma responsabilidad que los Interventores de los departamentos, si omitiese la debida protesta.

Art. 40. Expedirá cese á todo individuo que de la comprension del tercio ó provincia pase á cobrar por nuevo destino y cuando sea para distinto departamento lo avisará al Interventor del mismo.

Art. 41. Formará y pasará al Comisario en los primeros dias de cada mes presupuesto aproximado para el siguiente de las obligaciones del tercio y buques que se hallasen en su comprension.

Art. 42. Llevará cuenta de los créditos que se abran por el Tesoro para las obligaciones del tercio ó provincia y buques de su comprension, las de los devengos que por personal y material se causen y la de los libramientos que por ellos expida el Comisario.

Art. 43. Redactará la cuenta de gastos públicos del tercio ó provincia, que presentará al Comisario para su exámen y direccion.

Art. 44. Remitirá á la Administracion principal de Hacienda de la provincia, en las épocas marcadas, las cuentas de rentas públicas por las recaudaciones que haga de derechos de Reales patentes y contraseñas de navegacion, ó por cualquier otro concepto que pertenezca á este ramo, autorizándolas al Comisario con el V.° B.°, dando copias de ellas y estados de recaudacion al propio Comisario, para la direccion conveniente.

Art. 45. En las provincias en donde no haya funcionarios de Administracion, rendirán los segundos Comandantes de las mismas las cuentas de que trata el artículo anterior.

Art. 46. Examinará los pedidos de víveres que presenten los buques de guerra al Comisario para diarios y repuestos.

Art. 47. Intervendrá las compras de los géneros y efectos que se adquieran por Administracion.

Art. 48. Llevará un libro en que por órden alfabético extracte las leyes, Reales decretos y órdenes que se comuniquen al Comisario, en cuya dependencia quedarán archivados.

CAPITULO IX.

Del Comisario de arsenales.

Art. 49. El Comisario del arsenal ejercerá la accion administrativa económica en cuanto pertenece á la Hacienda, y la gubernativa sobre los Oficiales del cuerpo destinados en el propio arsenal, aunque dependiendo del Ordenador del departamento.

Art. 50. Dispondrá que por los respectivos guarda-almacenes se hagan las entregas de los géneros y efectos que deban facilitarse en virtud de los pedidos autorizados por el Comandante Subinspector del arsenal ó por los funcionarios del ramo de Ingenieros, y si en alguno ó algunos de ellos figurasen partidas no comprendidas en presupuestos, reglamentos ó Reales disposiciones, lo hará presente á dicho Jefe, sin demorar la entrega, comunicándolo al mismo tiempo al Ordenador del departamento, si no surtiese efecto su exposicion á dicho Comandante Subinspector del arsenal.

Art. 51. Facilitará á este Jefe los datos y noticias que le reclame sobre existencias y consumos de pertrechos y demas que se dirijan al acierto de sus ulteriores disposiciones facultativas.

Art. 52. Asistirá á los reconocimientos que el Comandante Subinspector estime conveniente practicar en los repuestos y depósitos de los cargos de los guarda-almacenes, para asegurarse de la buena colocacion de ellos y del estado de utilidad en que se encuentren, alterándola ó variándola cuando y segun determine.

Art. 53. Llevará la cuenta de géneros y pertrechos y la de sus valores en los términos que se previenen en el tratado 2.º, capítulo II de este reglamento.

Art. 54. De toda obra que se ejecute en el arsenal liquidará el costo y dará cuenta al Ordenador del departamento, acompañándole ejemplares triplicados de las que sean á buques mercantes ó extranjeros, para que pueda reclamarse el correspondiente reintegro.

Art. 55. Nombrará de entre los subalternos destinados á sus órdenes los Oficiales que deban pasar las revistas diarias de las maestranzas, en el concepto de que cada revistador tendrá á su cargo, cuando mas, 350 hombres, para que el acto se verifique en el menor tiempo posible y puedan los individuos concurrir oportunamente á los trabajos.

Art. 56. Para que el penoso servicio que prestan estos Contadores se distribuya con igualdad entre todos los subalternos destinados á las órdenes del Comisario, cuidará este Jefe de relevarlos cada seis meses, y que en este período cambien entre sí de revistas mensualmente, sin que por pretexto alguno puedan continuar en la misma mas del mes, por exigirlo así, no solo la justa distribucion del trabajo, sino tambien por la ventaja que reporta al Estado, de que se impongan en todos los ramos del servicio de su instituto.

Art. 57. Con la conveniente anticipacion se noticiará al Comisario del arsenal por los encargados de los Detalles respectivos la admision ó despido de operarios, la baja ó aumento de jornales y cuantas novedades ocurran que varíen la situacion de los individuos, cuyas novedades las adquirirán diariamente los Contadores de revista en el despacho de su Jefe al entregarle el parte relacionado que han de formar de las faltas á las revistas de aquel dia. Estos Contadores deberán acudir á los trabajos de la Comisaría, sin desatender su primitiva obligacion, en las horas que les marque el Comisario.

Art. 58. Cuidará este Jefe de que los Contadores lleven al corriente las listillas por las cuales han de pasar las revistas, con las convenientes subdivisiones de brigadas, trozos, atenciones y clasificacion de profesiones, así en la maestranza permanente como en la eventual, comprendiendo en ellas los marineros y presidiarios que esten asignados á las obras del arsenal y tengan señalado goce por este servicio.

(Se continuará.)

Número 35.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 14 de diciembre último se comunica á este Gobierno la Real órden que sigue.

«El artículo 9.º de la ley orgánica de Milicias provinciales, fecha 31 de julio de 1855, dispuso que la reserva del ejército constase de ochenta batallones, y que estos se formasen con los treinta mil hombres sorteados en 1856 y con otros treinta mil del sorteo del año actual que se celebró en 15 de noviembre último en virtud de Real órden circular de 17 de setiembre anterior, acordada en Consejo de Ministros. Pero no habiéndose mandado proceder á las demas operaciones de la quinta de este año, forzoso es que se practiquen desde luego para cumplir aquel precepto legal, y que así pueda completarse dentro de un breve término, la organizacion de los batallones provinciales. Con este objeto la Reina (q. D. g.), de conformidad con el dictámen del Ministerio de la Guerra, y sin que por ahora, y mientras no fuere necesario, hayan de salir de sus demarcaciones respectivas los soldados provinciales, sino el tiempo indispensable para que ingresen en Caja y se filien, ha tenido á bien mandar que las operaciones posteriores al sorteo para la quinta de la reserva, correspondiente á este año se verifique en los plazos y con sujecion á las disposiciones siguientes:

Del modo de repartir el contingente.

1.º Los cupos de las provincias en esta quinta serán los que se les señala en el estado adjunto, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la citada ley.

2.º Las Diputaciones practicarán desde el dia 19 al 26 del mes actual el repartimiento del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, con sujecion á lo que previenen los artículos 20, 21 y 22 de la ley vigente de reemplazos. Este reparto se hará en proporcion al número de mozos que tuvo cada pueblo en el primer sorteo de 1856 para la quinta de la reserva, hechas las deducciones que expresa el art. 18 de la misma ley, segun el estado remitido á este Ministerio por los Gobernadores en cumplimiento de la Real órden circular de 25 de setiembre último.

3.º Las Diputaciones provinciales harán tambien el señalamiento y sorteo de décimas antes del dia 31 del mes presente, ateniéndose á lo prevenido en los artículos desde el 22 al 30 inclusive de la misma ley de quintas.

4.º El resultado del repartimiento del cupo y del sorteo de décimas se publicará en el Boletin oficial lo mas tarde el dia 3 de enero de 1858 en la forma que exige el art. 31 de la indicada ley. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio dos ejemplares del Boletin oficial en que se haga dicha publicacion.

De la citacion para el llamamiento y declaracion de soldados.

5.º En los dias 2 y 3 del propio mes de enero próximo se hará la citacion para el acto del llamamiento y declaracion de soldados, del modo que previenen los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos.

Esta citacion comprenderá á los mozos de 22 á 25 años, ó sea á los sorteados en 15 de noviembre último; á los que entraron en los sorteos primero, segundo y tercero de 1856, para la quinta de la reserva que no sean ya soldados, y á sus padres, tutores ú otras personas que les representen.

De las exclusiones y excepciones del servicio.

6.º Los juicios de exclusion y excepcion del servicio de la reserva se celebrarán ante los Ayuntamientos de los pueblos y Consejos de provincia, en los propios términos que establece la ley de reemplazos en el capítulo 9.º respecto á los soldados del ejército activo; pero en la inteligencia de que en vez de exceptuarse con arreglo al art. 75 los comprendidos en el 45 de la misma ley, serán exceptuados los siguientes:

Primero. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

Tercero. Los que no lleguen á 22 años de edad, cumplidos en 30 de abril último.

Cuarto. Los que en el mismo dia 30 de abril excediesen ya de 25 años.

Y quinto. Los que hayan sido sorteados el año actual en otro ú otros pueblos para la quinta de la reserva con arreglo á la ley y á las disposiciones vigentes, con tal que su inclusion en el alistamiento ó sorteo de otros pueblos no haya producido la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la ley de reemplazos.

7.º Deberán tambien exceptuarse del servicio de la reserva los mozos casados ó viudos con hijos, siempre que hubiesen contraido matrimonio antes de la publicacion de la ley de Milicias provinciales, y ademas hubiesen sufrido un sorteo para el reemplazo del ejército activo. Para aplicar esta excepcion se entenderá publicada la referida ley el dia 6 de agosto de 1855 en las capitales de provincia, el 11 del mismo mes en los demas pueblos de la Península, y 15 dias despues, ó sean el 21 y 26 respectivamente, en las Islas Baleares.

8.º Serán ademas exentos del mismo servicio los mozos ordenados *in sacris* antes del dia del llamamiento y declaracion de soldados, aunque no hayan reclamado esta excepcion al celebrarse dicho acto.

9.º Los mozos de 22 á 25 años que se hallen de sustitutos en el ejército activo, si les tocare la suerte de servir en la reserva, ingresarán en las filas de esta desde que se les declarare definitivamente soldados de Milicias provinciales, y en tal caso estarán obligados sus sustituidos á cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que permite el ar. 139 de la ley de reemplazos, la plaza que sus sustitutos dejen vacante en el ejército activo.

10. Los mozos que teniendo ya cumplidos en 30 de abril último 24 25 ó 26 años hayan sido sorteados en 1856 para la quinta de la reserva entre los mozos de una edad inferior á la que tenian en aquel año, quedarán exentos en la quinta actual de la responsabilidad consiguiente al número que les haya tocado en el sorteo en que fueron indebidamente incluidos; pero estarán sujetos á uno supletorio entre los mozos de su propia edad en 1856, que se practicará del modo que previenen los artículos 66 y siguientes de la ley de reemplazos, y obligados á prestar el servicio que pueda corresponderles en consecuencia de dicho sorteo supletorio.

Del llamamiento y declaracion de soldados.

11. El llamamiento y declaracion de soldados y suplentes para la reserva empezará el domingo 10 de enero de 1858, y continuará en el dia ó dias siguientes que fueren necesarios; en el concepto, sin embargo, de que ha de quedar terminada esta operacion antes del dia en que los quintos deban ponerse en marcha para la capital de la provincia.

12. El llamamiento y declaracion de soldados se hará con sujecion á lo dispuesto en el capítulo 10 de la ley vigente de reemplazos; pero aplicando los artículos 87 y 88 con las modificaciones siguientes:

Primera. Que si no se pudiese completar el número de soldados repartidos á un pueblo, y el de otros tantos suplentes, con los mozos de 22 años sorteados en el actual para la reserva, se llamará, segun previene el art. 18 de la ley de Milicias provinciales, á los mozos de 23 24 y 25 años sorteados en el anterior que no hayan sido destinados al servicio.

Y segunda. Que quedará sin cubrir el cupo de una poblacion, y esta exenta de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en los cuatro indicados sorteos.

13. Las excepciones físicas de los mozos comprendidos en la presente quinta se resolverán con sujecion al reglamento que rige en esta materia para el reemplazo del ejército activo.

De la traslacion de los soldados y suplentes á la capital.

14. Para la traslacion de los quintos de la reserva y sus suplentes á la capital de la provincia se observarán las mismas disposiciones de la ley vigente de reemplazos desde el art. 102 hasta el 106 inclusive.

De la entrega en caja.

15. La entrega de los soldados en caja se efectuará desde el dia 4 al 20 de febrero del año próximo entrante. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán el órden y los dias en que los pueblos han de hacer la entrega de sus respectivos cupos.

16. El acto de la entrega se practicará con arreglo á lo prevenido en los artículos 108 109 y 110 de la citada ley de quintas, y con la advertencia de que el Consejero provincial que ha de presenciar la recepcion de los soldados, segun el art. 109 podrá ser de la clase de los supernumerarios.

17. Los soldados de la reserva, á medida que se vayan admitiendo en caja ingresarán en la compañía de la demarcacion á que pertenezca el pueblo á que cada soldado corresponde, segun la designacion que haya hecho el Gobierno en virtud de lo que determina el art. 10 de la Instruccion de 25 de junio de 1856 para la ejecucion de la ley orgánica de Milicias provinciales, cualquiera que sea el número de soldados que resulte en la compañía respectiva.

18. Las compañías tendrán en su consecuencia despues de la entrega en Caja, el número de hombres que hayan aprontado el pueblo ó pueblos que componen su demarcacion, ó sea la suma total de los cupos de dichos pueblos asi en esta quinta como en la del año anterior, menos las plazas que se les hayan admitido á cuenta de los cupos respectivos, y las que queden sin cubrir con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 74, 88, 95 y 95 de la ley de reemplazos vigente.

19. Los batallones tendrán el número de soldados que con arreglo á la disposicion anterior hubieren ingresado en las compañías correspondientes á las ocho demarcaciones del distrito respectivo á cada batallon, ya resulte este número mayor ó menor que el designado de antemano por el Gobierno.

20. Los soldados que se aumenten al cupo de algun pueblo por razon del resultado que ofrezca el sorteo de décimas se agregarán á las compañías á que correspondan los pueblos de que aquellos procedan.

21. Las filiaciones de los milicianos provinciales que ingresen definitivamente en Caja como soldados de la reserva se extenderán expresando en ellas, con sujecion al modelo circulado por el Ministerio de la Guerra, todas las circunstancias personales de cada mozo, el pueblo de que procede la demarcacion y el distrito á que corresponda este pueblo y la compañía y el batallon á que el mismo

individuo pertenece, segun lo indicado en los cuatro artículos anteriores.

22. Los Consejos provinciales cuidarán de abrir un registro especial en que, á continuacion de los nombres de cada uno de los mozos que se entreguen definitivamente en Caja, se anoten las mismas circunstancias que consten en sus filiaciones.

23. Despues de hecha la entrega en Caja, y una vez filiados los soldados de la reserva, regresarán á sus respectivos pueblos á prestar dentro de su demarcacion de compañía el servicio peculiar de su instituto, mientras no sea necesario poner sobre las armas el batallon á que pertenezcan.

24. Los Gobernadores participarán á este Ministerio en los dias 1.° y 16 de cada mes, con sujecion al modelo circulado en la Real órden de 26 de setiembre de 1856, el resultado de la entrega en Caja de los soldados de la reserva, sin suspender la remision de estos partes quincenales hasta que quede completamente terminada dicha operacion, y haya ingresado en las filas el cupo total de cada provincia.

De los prófugos.

25. Mientras no determine una ley las penas en que incurren los milicianos provinciales prófugos y sus cómplices, los Consejos de provincia y Ayuntamientos instruirán los expedientes sobre estos delitos con arreglo á lo mandado en el cap. 13 de la ley de reemplazos, y los fallarán prévios los trámites que la misma previene respecto á los expedientes de prófugos del ejército activo, con sujecion á las reglas é indicaciones siguientes:

Primera. Si el delito de fuga se hubiese cometido estando las Milicias provinciales sobre las armas, ó despues de publicada la resolucion del Gobierno en que se les llame al servicio activo, se aplicarán en todo su rigor las mismas penas que dicha ley de reemplazos señala á los prófugos del ejército permanente y á sus cómplices; pero prescindiendo de aquellas que suponen el abono de dos mil reales de retribucion á cada soldado por los ocho años de su servicio en el ejército activo.

Segunda. Si el delito se ha cometido cuando los cuerpos de la reserva se hallen en situacion de provincia, se tendrá muy en consideracion al dictar los fallos que, siendo entonces el delito menor que cuando se comete mientras están las Milicias provinciales sobre las armas, deben aplicarse las penas desde el grado mínimo al medio, sin llegar al máximo que la ley señala.

Tercera. Que al juzgar los delitos de fuga cometidos durante el tiempo que los cuerpos de la reserva permanezcan en situacion de provincia, se prescindirá tambien como se ha dicho en la regla primera de las penas y multas que impone el citado cap. 13 de la ley de reemplazos en el supuesto de que los soldados disfrutan 250 rs. de haber mensual abonados por el Tesoro.

26. La prohibicion establecida en el art. 127 de la misma ley, de expedir pasaportes para salir fuera del reino á los mozos de 17 á 25 años que pueden ser llamados al servicio activo de las armas, se hace extensiva á los mozos que no hayan aun cumplido 26 años de edad y se hallen sujetos al servicio de Milicias provinciales, á no ser que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que el mismo art. 127 exige, ó haber quedado libres por cualquier medio legal de toda responsabilidad, así para el servicio del ejército activo como para el de la reserva.

De las reclamaciones ante los Consejos de provincia.

27. Las reclamaciones que los milicianos provinciales, sus padres, parientes ó apoderados hicieren ante los Consejos provinciales seguirán el mismo curso que las de los soldados del ejército activo, y serán resueltas segun se halla dispuesto en el cap. 14 de la ley de reemplazos, excepto el art. 153 en cuanto se halla derogado por los artículos 20, 21, 22 y 23 de la orgánica de Milicias provinciales.

28. En virtud de lo prescrito en la disposicion anterior, una vez acordado el ingreso de un soldado de Milicias provinciales en Caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte el Consejo provincial, no podrá resistirse la admision del soldado, ni se dará otro mozo en su reemplazo á no ser que despues de ingresado aquel en su batallon respectivo, se inutilice para el servicio; pero aun entonces no podrá reclamarse el suplente que ha de cubrir la baja, si no preceden los mismos requisitos prevenidos en los artículos 110 y 131 de la ley de quintas para la declaracion de inutilidad física de un mozo y su consiguiente exclusion del servicio, y si no se hallan citados los mozos del mismo pueblo que tengan número posterior al del soldado que pretenda excluirse como inútil. Acordada su inutilidad y exclusion del servicio en los términos indicados, se llevará á efecto lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley de Milicias provinciales para cubrir la baja que resulte en la compañía respectiva.

29. Cuando las bajas que ocurran en los batallones de la reserva sean por defuncion de un miliciano provincial, al pedir su reemplazo segun lo previene la ley, se acompañará la partida de su fallecimiento, á no ser que este haya ocurrido en el mismo pueblo que deba cubrir la baja.

30. No se considerarán bajas, para los efectos prevenidos en la disposicion 28 de esta circular y en el art. 20 de la ley orgánica de los cuerpos provinciales las que resulten de cualquiera de ellos por las traslaciones de un individuo de la clase de tropa de una á otra compañía, ó de un batallon á otro de la reserva, permitidas por los artículos 31 y 34 de la misma ley.

De la sustitucion.

31. En virtud de lo que previene el art. 27 de la ley de Milicias provinciales, la sustitucion y reduccion del servicio en estas se verificará segun las mismas disposiciones del capítulo 16 de la ley de reemplazos; pero con la diferencia de que los sustitutos por cambio de número han de ser mozos sorteados en esta quinta ó la del año de 1856 para la reserva en los pueblos de la misma provincia del sustituido, y acreditar las circunstancias que exige el art. 14 de la citada ley de reemplazos.

32. Los sustitutos de los soldados de la reserva ingresarán precisamente, segun lo ordena el art. 28 de la ley orgánica, en el batallon en que hubiere de tener ingreso el sustituido, y permanecerán durante el tiempo de su empeño dentro del distrito del mismo batallon.

Disposiciones penales.

Y 33. En todos los asuntos relativos á la quinta de Milicias provinciales, y á su ejecucion é incidencias, en que aparezca falta ó delito, no siendo el cometido por los prófugos con su fuga, regirán por ahora, y mientras no se promulgue una ley especial sobre la materia, las mismas disposiciones de la ley de reemplazos; desde el art. 160 hasta el 164 ambos inclusive: en su consecuencia, las autoridades administrativas remitirán á los Tribunales ordinarios los datos comprobantes del delito ó falta, ó las autuaciones que acerca de estos se hubiesen instruido, á fin de que aquellos procedan á lo que corresponda y haya lugar en justicia.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Diputacion de esa provincia y demas efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 16 de enero de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

INCLUSA PROVINCIAL DE ORENSE.

El dia 7 de febrero próximo, se procede á pago del cuatrimestre vencido en 31 de diciembre último, á las nodrizas que lactan y crian niños de esta inclusa, á cuyo efecto presentarán sus credenciales para liquidar antes del 31 del corriente; debiendo advertir que el pago se verificará en el colejio de Nuestra Señora de las Mercedes donde con órden de la Junta se trasladó la inclusa al cuidado de las Hermanas de la Caridad.

Orense enero 13 de 1858.—El Director, *Benigno Perez.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de Hacienda de Lugo.

Por el juzgado de Hacienda de Lugo se cita, llama y emplaza á María Piñeiro García, natural y vecina de S. Miguel de Bosende, ayuntamiento de Sober, partido de Monforte, para que en el término de diez dias se presente ante el mismo á usar del traslado que se le confirió de la acusacion fiscal que ha recaido en causa que se le sigue por delito de contrabando; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Lugo á 21 de diciembre de 1857.—*José María Ulloa.*—Por mandado de S. S., *Francisco Abuin y Torres.*

Juzgado de 1.ª instancia del Barco.

Don Ramon Ulloa, juez 2.° de paz de este distrito, y como tal ejerciendo funciones del de primera instancia por ausencia de su propietario.—Hago saber: Que en este juzgado y por la escribanía del que autoriza se ha interpuesto por el procurador D. Manuel Rodriguez en representacion de D. José Fernandez Prada, del pueblo de Seadúr, un interdicto de adquirir, solicitando se le diese posesion judicial de varias fincas que á título de compra y por medio de documento público le habian sido transferidas por Doña Agustina Dominguez y su hijo D. Pedro Manuel Vega, de Pradolongo, en 29 de febrero de 1856; á cuya solicitud se proveyó el auto que literalmente dice: —*Auto.*—«Por presentado con el poder y escritura que se mencionan: tómese razon del primero, devolviéndolo á este procurador; y visto que por la segunda resulta haber vendido en 29 de febrero del año último D.ª Agustina Dominguez y Don Pedro Manuel Vega, vecinos de Pradolongo, á D. José Fernandez Prada, que lo es de Seadúr, las siete partidas de bienes que en la misma se espresan en precio de 9,040 rs.: désele la posesion que pide, sin perjuicio de tercero, por cualquier alguacil de este juzgado, á quien se le confiere comision y previene se valga de escribano, pudiendo practicar aquella en una finca de las designadas á nombre de las demas, haciendo las intimaciones necesarias á los colonos de éstas: verificado lo cual se dé cuenta. Así lo mandó y firma el Sr. D. Antonio Puga Araujo, juez de primera instancia de este partido de Valdeorras, en el Barco y julio 6 de 1857.—Antonio Puga Araujo.—Antemí, José María Enriquez.»—Dada que ha sido la posesion al Don José Fernandez de Prada con arreglo á lo prevenido en el anterior auto inserto, por otro de 5 del corriente se dispuso «que hecha la correspondiente intimacion al poseedor actual de los bienes vendidos por medio de despacho del juez de paz de su domicilio, se publique el espresado auto por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre y Boletin oficial de esta provincia, para que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada, lo efectúe dentro de sesenta dias.»—Barco de Valdeorras enero 7 de 1858.—*Ramon Ulloa.*—D. S. O, *José María Enriquez.*

Juzgado tercero de paz de Leiro.

Don Javier Loureiro, secretario del tercer juzgado de paz de Leiro.—Certifico que en este juzgado se celebró juicio verbal á instancia de D. Manuel y D. Luis Gonzalez, de Leiro, contra José García, de Lebosende, en el que recayó la siguiente sentencia: «En la alcaldía de Leiro á 29 dias del mes de octubre año de 1857, D. Miguel Lopez, tercer juez de paz de la misma, habiendo oido en juicio verbal á D. Manuel y D. Luis Gonzalez y á D. Ramon Romero, de Leiro, que reclamaron de José García, de Lebosende, 20 rs. y 7 mrs. y 12 cuartillos de vino, todo por renta del año pasado de 1856: Resultando que habiendo sido notificado el José García, segun se preceptúa en el artículo 1168 de la ley civil que rige, que por no haberse presentado continuó en su rebeldía segun el 1173: Resultando que los demandantes en apoyo de su reclamacion presentaron dos testigos que aseveraron, el uno José Trigas, que como alguacil ejecutor que entendió contra el demandado, sabe y le consta que este es pagador de las partidas que se le reclaman; y el otro Bernardo Rivera asevera lo mismo, adelantando que á él como recaudador para los demandantes, el mismo García le satisfizo los años de 51 hasta 54: Considerando que las declaraciones de los dos testigos, segun el art. 317 de la ley civil, hacen fuerza probatoria sus deposiciones. Por todas estas razones, dicho señor juez por antemí el secretario dijo: Que debia de condenar y condena al José García demandado al pago de los 20 rs. y 7 mrs. y ademas 12 cuartillos de vino de renta, todo por el año de 56, cuyo vino satisfará á precios de Ayuntamiento con las costas: notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 1183, y publíquese en el Boletin oficial de esta provincia conforme al 1190 de la ley civil que rige, y por esta su sentencia en rebeldía de José García. Juzgado en primera instancia difinitivamente así lo pronunció, mandó y firmó dicho señor juez, de que yo el secretario certifico.—Miguel Lopez.—Javier Loureiro, secretario.—Y para que conste, expido el presente en este pliego de papel de oficio por segunda vez, estando en Leiro á 9 de enero de 1858.—*Javier Loureiro,* secretario.

Subarriendo de Bagajes para 1858.

Se halla por subarrendar el servicio de Bagajes del año actual en los puntos siguientes:

Verin.
Gudiña.
Villamarin.
Maceda.
Burgo.
Rios.
Trives.
Barco.
Laroco.
Laza.
Viana.
Carballino.
Cortegada.

Las personas que gusten interesarse en el citado subarriendo, pueden pasar á formalizar sus contratos á la casa-comercio de D. Angel Perez.

Orense enero 1.° de 1858.—*Francisco Requejo.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y II